

RECOMENDACIÓN 40/2010

Saltillo, Coahuila a 06 de octubre de 2010.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED], quien reclama violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veinticinco de mayo de dos mil diez, compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo el C. [REDACTED], quien presentó queja en contra de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente:

“...Acudo a interponer queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por los siguientes hechos: Con fecha del día de hoy 25 de mayo del 2010, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al ir caminando por la calle de Manuel Acuña esquina con Lerdo de Tejada en la Zona Centro de Saltillo, en compañía de mi hermano [REDACTED] tuvimos una situación con un taxista el cual nos echó su vehículo automotriz, haciéndose de palabras con mi hermano, retirándose posteriormente, en seguida se acerca con nosotros un oficial de la Policía Municipal de nombre [REDACTED], quien se acerca para ver que es lo que pasaba, señalando que mi hermano estaba alterando el orden, procediendo a hablar por radio, llegando en seguida tres elementos en bicicleta, y

le piden a mi hermano que los acompañe a los separos localizados en la planta baja del mercado Juárez en la calle Padre Flores, por lo que lo acompañé junto con los elementos de Policía al citado lugar y al llegar ahí, abren la reja para ingresar ahí a mi hermano [REDACTED] [REDACTED] por alterar el orden y al preguntar el de la voz si lo iban a consignar a la Agencia del Ministerio Público y cual sería la infracción y delito, en ese instante, un oficial del cual desconozco su nombre con su mano derecha me avienta por la espalda al interior de la celda, y al preguntarle cuál era el motivo por el cual me hacía eso me contesta que ya es mucha pinche alegadera y que no este chingando, y que el de la voz tiene aliento alcohólico, lo cual es totalmente falso, mencionándole al oficial, siempre de manera respetuosa y tranquila, que no era cierto lo que aseveraba, que inclusive me hiciera cualquier examen para comprobar que no había ingerido ninguna bebida embriagante, a lo que se negó, argumentando que hacía mucho pedo, así mismo mencionó que en ese momento se encontraban los elementos que habían conducido a mi hermano quien supuestamente había alterado el orden y el de la voz, le pregunté directamente al oficial de tránsito quien inicialmente observó el conflicto con el taxista el cual dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] y el de la voz le pregunté a dicho oficial si yo había alterado el orden o le había faltado el respeto a él o alguno de los oficiales, contestando el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no, que el de la voz no tenía nada que ver y el oficial a cargo, decía que de todos modos me iba a quedar ahí dentro, pidiéndole a todos los elementos que salieran de ese lugar, lo cual obedecieron los oficiales y al quedarnos con quien se supone es el jefe de dichos elementos, me dice que nos va a consignar al Ministerio Público por alterar el orden y por estar en estado de ebriedad, contestándole el de la voz, que no había ningún problema, que nos consigne y que en el Ministerio Público hablaría con el Juez Calificador para enterarle de su proceder, cambiando su actitud el oficial, manifiesta que el costo de lo que nos va a consignar es de \$580.00 por persona, y le pregunta [REDACTED] [REDACTED] que si trae dinero para que se arreglen ahí mismo, a lo que accedió [REDACTED], pero solamente le daría \$500.00 por cada uno, tomando el dinero el oficial para enseguida dejarnos salir sin darnos recibo alguno del dinero que pidió, por lo que considero no solamente injusto, que hayan privado de la libertad al de la voz sin motivo alguno, si no que aparte se esté robando el dinero que el supuesto extremo de que fuera cierto que estuviera alterando el orden, debería de ingresar a las arcas del Municipio lo que seguramente no va a suceder. ...".(sic)

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, inicialmente, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día dos de junio del presente año, por el **GRAL.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

“...En respuesta a su oficio No PV/804/2010 de fecha 26 de mayo del 2010 en el que se plantea la queja del C. [REDACTED] [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como de lo previsto por los artículos 2,3,4,8,10 y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el quejoso, lo que hago en los siguientes términos. El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, como son violación al derecho a la igualdad y al trato digno en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica en su modalidad de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, toda vez que refiere que el día 25 de mayo de 2010, al ir caminando por la calle de Manuel Acuña en compañía de su hermano se vieron involucrados en un altercado con un taxista, por lo que se acerca un oficial de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y señala que su hermano estaba alterando el orden por lo que procedió a hablar por radio llegando tres elementos más en bicicleta y le piden que los acompañe a los separos que se encuentran en la parte baja del mercado Juárez, y una vez que los dos estaban en las celdas se acercó el oficial que estaba a cargo para pedirles la cantidad de \$500.00 pesos para dejarlos ir, por lo que le dieron dicha cantidad al oficial y los dejó salir sin darles recibo alguno por la cantidad antes mencionada, hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: UNICO.- Con relación a los hechos a que se refiere el quejoso se niegan lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera a los hechos motivo de la queja, máxime que el quejoso en el acta circunstanciada menciona que los hechos se suscitaron en la zona centro y que el oficial que lo detuvo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dicho oficial no se encontraba asignado a dicho sector, por lo que no se esta en condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo a la información brindada. Para justificar lo antes señalado remito a Usted copia certificada de la fatiga y sectorización donde figura el personal asignado al

sector antes descrito. Motivos los anteriores que nos llevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por el quejoso. Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos..."(sic)

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien expuso:

"...Acudo a esta oficina de la Comisión de Derechos Humanos a efecto de desahogar la vista del informe rendido por el GRAL. [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, con relación a los hechos de queja que interpusé el 25 de Mayo del año en curso, al efecto manifiesto mi inconformidad toda vez que señala que al transitar por la calle Manuel Acuña en compañía de mi hermano "se vieron involucrados en un altercado con un taxista" - lo cual es completamente falso puesto que yo nunca manifesté que yo me involucre en altercado alguno- así mismo también señala "se encuentra en la planta baja del mercado Juárez, y una vez que los dos estaban en las celdas se acerco el oficial que estaba a cargo para pedirles la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 mn)" lo cual también resulta falso pues en mi queja nunca manifesté tal situación. Quiero aclarar que al momento de que mi hermano es detenido yo acudí a las celdas del mercado Juárez para verificar cuál era la situación, el oficial [REDACTED] (o [REDACTED]), que había solicitado refuerzos le aclaraba al oficial que estaba a cargo de las celdas en el mercado, que yo no tenía nada que ver, que me dejara libre porque el altercado había sido entre mi hermano y un taxista, a lo que el oficial encargado respondía con palabras altisonantes que ahí me iba a quedar y le solicito a mi hermano inicialmente la cantidad de \$580.00 pesos por cada uno, manifestando que era la multa por alterar el orden y posteriormente dijo que \$500.00 pesos por cada uno entregándole mi hermano un total de mil pesos sin obtener recibo alguno a cambio, para posteriormente salir en libertad. El oficial [REDACTED] siempre se mostró ante mí de una manera respetuosa y aclaraba que yo no tenía nada que ver. Por lo anterior yo no tengo nada en contra de él, al contrario siempre me trato con respeto y dignidad. Por

el contrario, el oficial que me ingreso que no se identifico, ni portaba placa por lo puedo proporcionar su nombre pero, incluso el día 26 de Mayo yo me entreviste con el Oficial [REDACTED] con la finalidad de que me proporcionará el nombre del oficial que me aventó a la celda de la planta baja del mercado Juárez, manifestándome que no sabía su nombre porque era la primera ocasión que lo veía ahí que probablemente era de la primer generación porque no conocía su nombre; pero su descripción física es la siguiente: estatura aprox. 1. 80 metros, tez blanca, complexión fornida aproximadamente 90 kilos, cabello corto casi a rapa en los costados y en el cráneo cabello más abundante. Por todo lo anterior, solicito a este Organismo continúen con la investigación para llegar al fondo de los hechos...".(sic)

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas y testimoniales, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II. EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Queja presentada por el impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante comparecencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, cuyo contenido en obvio de repeticiones no se transcribe y se tiene por reproducido en el punto primero del capítulo de hechos.

B.- Informe rendido por el **GRAL.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número **CJ/753/10**, con fecha 02 de junio de 2010 y recibido por esta comisión el día 04 del mismo mes y año, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y obra en autos del expediente de mérito.

C.- Desahogo de vista del quejoso.

D.- Informe rendido mediante oficio no. **CJ/831/2010** el 16 de junio de 2010, por el **GRAL. [REDACTED]**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y que literalmente informa lo siguiente:

"...En relación a su oficio citado en antecedentes, me permito informar que la Sub - Of. [REDACTED] era quien se encontraba asignada en la caseta Juárez el día y la hora señalada en su oficio, por lo que remito a usted copias de Fatiga de servicio y fotografía de la persona antes mencionada ...".(sic)

E.- Acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2010, levantada por la LIC. **ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de declaración del **SUB OFICIAL [REDACTED]** Policía Preventiva Municipal de Saltillo; Coahuila, quien compareció en atención a oficio no. PV 1023 de fecha veintidós de junio del presente año, y expresó literalmente lo siguiente:

"...Desconozco en absoluto los hechos, ese día yo me encontraba asignado en el mercado Juárez que comprende tanto interior como exterior del mercado, pero no me encontraba al momento del ingreso de las personas detenidas, porque quien recibe a los detenidos es el comisionado de la caseta Juárez que se ubica por la calle Padre Flores a mediados de la calle Pérez Treviño en el área de carga y descarga de los camiones del mercado; en ocasiones, no los ingresan en la caseta, lo que hacen los compañeros dependiendo de la gravedad del problema, es solicitar una unidad y trasladarlos a la Delegación Oriente de la Policía Preventiva Municipal...". (sic)

F.- Declaración presentada en esta Comisión por escrito el 07 de julio de 2010, de [REDACTED] hermano del quejoso, quien con relación a los hechos declaró lo siguiente:

"...[REDACTED]. Manifiesto bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos: el día 25 de mayo del 2010, aproximadamente como a las 11 de la mañana, al ir caminando por la calle de Manuel Acuña y al pasar por la calle de Lerdo discutí con un taxista, ya que este último nos hecho su taxi a quien suscribe y a mi hermano de nombre [REDACTED], percatándose de ello un oficial de nombre [REDACTED] y al decirle al agente de tránsito que cuida se molestó y pidió refuerzos por su radio, por lo que enseguida llegaron varios policías de los llamados biciletos, ya que el oficial [REDACTED] les mencionó que quien suscribe estaba alterando el

orden, por lo que me trasladaron a la celda que se encuentra en la calle de Padre Flores y Pérez Treviño, según el citado oficial por haber alterado el orden, hechos en los que mi hermano [REDACTED] no tuvo nada que ver pues él no discutió con el taxista ni mucho menos con el oficial, sin embargo al ver que me llevaban detenido me acompañó para informarse cuál era mi situación y al llegar en la celda ubicada en la planta del mercado Juárez, el Oficial encargado de este lugar se le mencionó que quien suscribe altero el orden en las calles de Manuel Acuña y Lerdo por lo que me ingreso en la celda, y al preguntar mi hermano [REDACTED] por mi situación legal no le pareció al oficial encargado del lugar de quien desconozco su nombre, y sin motivo alguno lo empujo hacia el interior de la celda, por lo que quien suscribe como mi hermano le señalamos que eso era injusto, esto ocurrió en presencia del oficial [REDACTED] y de los bicycleros, por lo que nos dirigimos al oficial [REDACTED] y le pedimos que dijera si [REDACTED] había alterado el orden y el oficial [REDACTED], le dijo al encargado de la celda señalando con su mano derecha a quien suscribe que solo él había alterado el orden y que mi hermano [REDACTED] no tenía nada que ver, por lo que el oficial encargado del lugar les ordenó al oficial [REDACTED] y a los bicycleros que se salieran del lugar, y enseguida el oficial que sacó a sus compañeros se dirigió a quien suscribe y me menciona que nos iba a poner a disposición del Ministerio Público y que la multa por alterar el orden era de \$580.00 (quinientos ochenta pesos) por persona y diciéndome que si traía dinero suficiente para pagar las multas, y finalmente me dijo que le diera quinientos pesos por persona, entregándole en su mano dos billetes de quinientos pesos, motivo por el que nos dejó en libertad, sin entregar ningún recibo, lo que considero ilegal...". (sic)

G.- Acta Circunstanciada de fecha 12 de julio de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración de la Sub Oficial [REDACTED], encargada de la Caseta Juárez el día que acontecieron los hechos de que se duele el quejoso; la comparecencia fue en atención a oficio no. PV 1023 de fecha veintidós de junio del presente año, y manifestó lo siguiente:

"...Desconozco en absoluto los hechos, en el mes de mayo yo estaba asignada en la caseta Juárez pero en ocasiones el Comandante [REDACTED] iba por mí porque requería que me presentara en otros puntos, por lo que no recuerdo yo haber ingresado a esas personas ni haberlas tenido en la caseta Juárez, además cuando ingresas a las personas en la

Caseta Juárez es para trasladarlas a la Dirección de la policía preventiva Municipal..." (sic)

H.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de julio de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de diligencia realizada en el inmueble que ocupa la Caseta Juárez, ubicada en la planta baja del Mercado Juárez en la calle de Allende y Pérez Treviño en la zona centro de Saltillo, Coahuila y de la que se desprende lo siguiente: **"...Que me constituyo en la caseta de la Policía Preventiva Municipal ubicada en la calle de Allende y Pérez Treviño zona centro, en un local contiguo al Mercado Juárez de esta ciudad, lugar en el cual soy atendida por el Sub Oficial [REDACTED] a quien le entrego el oficio PV- 1183-2010, mismo en el que se solicita me sea permitido revisar el libro de ingresos del 25 de mayo de 2010, acto seguido me muestra el libro de registros, no encontrando dato alguno relacionado con los hechos de queja..." (sic).**

I.- Acta Circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la atención al citatorio no. PV 1268 de fecha once de agosto del año en curso, por parte del Sub Oficial [REDACTED], oficial responsable de la detención de [REDACTED] hermano del quejoso, y quien manifestó:

"...Yo estaba por la calle de Acuña cuando veo que un señor que venía caminando (el hermano del quejoso) que le dijo algo a un taxista, le pregunté que ¿Qué traía? y se me quedo viendo muy feo, entonces lo que hice fue solicitar apoyo de unos compañeros ciclistas y nos llevamos al señor a las celdas ubicadas en del Mercado Juárez, había un oficial ahí de encargado pero no recuerdo quien era porque es de los nuevos, lo que nosotros hicimos fue entregar, no me fije si lo registraron pero deben de anotar a cada detenido; inicialmente iban a encerrar al hermano del quejoso, pero en eso empezaron a averiguar el hermano y el quejoso porque el quejoso le decía al encargado que él era abogado y quería defender a su hermano, pero el encargado de la celda opto por encerrarlos a los dos, después de que estaban los hermanos encerrados, me salí y ya no supe que fue lo que paso después de que yo me retire del lugar; desconozco si quien estaba en la caseta era el asignado, porque en ocasiones hay muchos policías hay en la caseta..." (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El pasado día veinticinco del mes de mayo de 2010, elementos de la policía preventiva municipal de Saltillo, Coahuila, conculcaron los Derechos Humanos del C. ██████████ ██████████ ██████████ concretamente los relativos al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, toda vez que, tal y como se desprende del contenido de la queja planteada por el imperante, mismo que, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en todas sus partes y consta en el capítulo de hechos de la presente resolución, el C. ██████████ ██████████ ██████████ fue detenido sin causa legal que lo justificara e ingresado a la denominación de la policía preventiva municipal, localizada en las inmediaciones del Mercado Juárez de esta ciudad, recuperando su libertad previo pago de la cantidad de \$500.00, sin que se le extendiera recibo oficial que amparara el pago de la supuesta infracción, así mismo, que ésta haya sido calificada e impuesta por el juez correspondiente, amén de que tampoco se registraron los datos de identificación del agraviado en el libro de ingresos, lo que denota una clara evidencia de que la detención llevada a cabo, lo fue con la única y exclusiva finalidad de obtener un lucro indebido.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos,

con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El C. [REDACTED] reclamó ante esta Comisión violaciones a sus derechos humanos, mismas, que afirmó son atribuibles a un servidor público de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila. La autoridad responsable negó los hechos por no existir evidencia alguna que hiciera referencia a los actos motivo de la queja, sin embargo en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del año en curso, precitada en el inciso I del apartado de evidencias del presente proveído; de la declaración del oficial [REDACTED] responsable de la detención de [REDACTED] (hermano del agraviado), se desprende al tenor de lo siguiente que, evidentemente ambos hermanos fueron detenidos:

"...inicialmente iban a encerrar al hermano del quejoso, pero en eso empezaron a averiguar el hermano y el quejoso porque el quejoso le decía al encargado que él era abogado y quería defender a su hermano, pero el encargado de la celda optó por encerrarlos a los dos, después de que estaban los hermanos encerrados, me salí y ya no supe que fue lo que paso..." (sic)

Dicha declaración se complementa con la deposición de [REDACTED] precitada en el inciso F del presente proveído:

"... quien suscribe altero el orden en las calles de Manuel Acuña y Lerdo por lo que me ingreso en la celda, y al preguntar mi hermano [REDACTED] por mi situación legal no le pareció al oficial encargado del lugar de quien desconozco su nombre, y sin motivo alguno lo empujo hacia el interior de la celda, por lo que quien suscribe como mi hermano le señalamos que eso era injusto, esto ocurrió en presencia del oficial [REDACTED] y de los bicicletas, por lo que nos dirigimos al oficial [REDACTED] y le pedimos que dijera si [REDACTED], había alterado el orden y el oficial [REDACTED], le dijo

al encargado de la celda señalando con su mano derecha a quien suscribe que solo él había alterado el orden y que mi hermano [REDACTED] no tenía nada que ver..." (sic).

Según disponen los preceptos constitucionales:

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Por lo que respecta a las características de una de las voces de violación aludidas, son las siguientes:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Las características anteriores producen convicción en quien esto resuelve, de que derivado de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por el agraviado, se reunieron **elementos suficientes que acreditan la detención arbitraria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de un elemento policiaco municipal que omitió dar cumplimiento además de los mandatos constitucionales citados con anterioridad, a preceptos internacionales, en donde este tipo de actos violatorios de derechos humanos transgreden lo establecido en los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria; así como la inobservancia al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión específicamente al:**

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Por lo que respecta a la **violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones** cuyas connotaciones son las siguientes:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Ahora bien, derivado del hecho de que los hermanos [REDACTED] [REDACTED] no fueron trasladados a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo,

Coahuila; situación que se acredita con el informe rendido por el GRAL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número CJ/753/10, precitado en el apartado de Evidencias del presente, en el que se informa que:

"...Con relación a los hechos a que se refiere el quejoso se niegan lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera a los hechos motivo de la queja..." sin embargo, una vez confirmada la detención arbitraria del agraviado y, al no haber traslado en calidad de detenidos de los hermanos [REDACTED] [REDACTED] a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal ni registro alguno con referencia a los hechos en las celdas del Mercado Juárez, se vulnera además el derecho al debido proceso del que todos los ciudadanos ya sea nacionales o extranjeros gozamos por el hecho de estar en territorio mexicano quebrantando por lo tanto la protección que brinda el Estado y que garantiza un orden jurídico preestablecido, puesto que se infiere que la única manera en que los hermanos [REDACTED] [REDACTED] pudieron salir de prisión es exactamente como lo señala el agraviado al momento de la interposición de la queja y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su declaración testimonial mismas que respectivamente se citan a continuación:

"...el oficial, manifiesta que el costo de lo que nos va a consignar es de \$580.00 por persona, y le pregunta [REDACTED] [REDACTED] que si trae dinero para que se arreglen ahí mismo, a lo que accedió [REDACTED], pero solamente le daría \$500.00 pesos por cada uno, tomando el dinero el oficial para enseguida dejarnos salir sin darnos recibo alguno del dinero que pidió..." (sic).

"...el oficial se dirigió a quien suscribe y me menciono que nos iba a poner a disposición del Ministerio Público y que la multa por alterar el orden era de \$580.00 (quinientos ochenta pesos) por persona y diciéndome que si traía dinero suficiente para pagar las multas, y finalmente me dijo que le diera quinientos pesos por persona, entregándole en su mano dos billetes de quinientos pesos, motivo por el que nos dejó en libertad, sin entregar ningún recibo, lo que considero ilegal..." (sic).

El proceder de los hermanos [REDACTED] [REDACTED] al momento de entregar la cantidad de \$500.00 pesos por cada uno, es viable al encontrarse ante el temor de no tener garantía en la protección de sus derechos humanos, puesto que de inicio y por lo que respecta al impetrante, éstos le fueron

vulnerados desde el momento en que fue detenido sin justificación alguna, por lo que al entregar al servidor público la cantidad que les solicitó, encontraron una forma de defensa que les garantizó su seguridad jurídica y su protección ante el acto represivo y no preventivo del elemento policiaco, quien actuó en contravención al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley específicamente el **artículo 7** al tenor de lo siguiente:

"... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...".

Por lo tanto, el agraviado además de ser privado de su libertad, al no ser trasladado a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo y, obtener su libertad mediante el pago de una cantidad de dinero solicitada por el Oficial de Policía Preventiva Municipal y no una multa fijada por la autoridad competente, fue víctima de un acto de corrupción, interpretando ésta como la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de estímulos exigidos o aceptados, así como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto; siendo en este caso cometida por parte de un servidor público de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quien quebrantó los principios distintivos de la corporación a la que pertenece y que se plasman en el **Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo** que a la letra refiere:

Artículo 2.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a Derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los Derechos Humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción, de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 3. La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, será determinada siempre por los principios constitucionales de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez.

Artículo 9. La Dirección de Policía Preventiva Municipal contará Con las delegaciones Policiales que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la Dirección de Policía Preventiva Municipal de esta localidad, ubicada en las instalaciones del Mercado Juárez, no reúne las condiciones mínimas de un centro de detención, por los siguientes razonamientos:

Las detenciones que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeta la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el solo hecho de serlo, cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los derechos humanos, además de que supondría una situación extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, deviene en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto resultan de observancia obligatoria en toda la república.

En el caso que nos ocupa, las instalaciones de la demarcación de la Policía Preventiva Municipal, ubicada en las inmediaciones del Mercado Juárez, no cuenta con las más mínimas condiciones de seguridad e higiene; el área de celdas que de hecho, solo se compone de un espacio en inmediaciones reducidas, no esta dotado de plancha de descanso ni de aditamentos para el aseo personal ; por otra parte, no se cuenta con los servicios de un juez calificador, como tampoco de un médico dictaminador, situación que tiene como consecuencia la práctica de conductas contrarias a la buena costumbre y a la legalidad.

Por la característica de servidor público que embiste al elemento policíaco, éste al **faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones** infringe además la **Ley de Responsabilidad de Los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza**, específicamente en el:

Artículo 52. Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o entidades paraestatales o paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función...

Es preciso señalar además que tanto el agraviado, como su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fueron sometidos a la realización de un examen médico observando además una violación de **Derecho al trato digno en su modalidad de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad** puesto que dispone el precepto 4º constitucional:

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Particularmente en las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos** se dispone lo siguiente:

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Por lo anterior se deduce que al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por lo que respecta también al **derecho al trato digno en su modalidad de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad**, toda vez que al momento

de ser detenido no se le practicó dictamen médico puesto que en los archivos de la Corporación Policiaca no existe reporté alguno que se refiera a los hechos motivo de la queja y que demuestre lo contrario.

En consecuencia, la importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del C. [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para que este Organismo acredite que se hubo conductas y omisiones que vulneraron los Derechos Humanos del C. [REDACTED].

Segundo.- Con la facultad que me confiere el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el suscrito en mi calidad de presidente de este Organismo, he tenido a bien emitir al C. Director de la Policía Preventiva en su calidad de superior jerárquico de las autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo en la Contraloría Interna de la Dirección de Policía Preventiva Municipal con la finalidad de detectar al elemento policiaco que vulneró los derechos humanos del

agraviado y así estar en posibilidades de aplicar las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Que la Dirección de Policía Preventiva Municipal adquiera el compromiso de garantizar que, las personas que sean ingresadas a las instalaciones de detención con que cuenta en el área del Mercado Juárez solo permanezcan en dicho lugar, durante el tiempo que sea el estrictamente necesario para su ingreso y remisión a la Delegación que corresponda, lo anterior para efecto de que no se vean conculcados los derechos fundamentales de los detenidos.

TERCERA.- Se realice una reestructuración administrativa en la Caseta de la Policía Preventiva Municipal ubicada en las inmediaciones del Mercado Juárez de esta ciudad, con la finalidad de que se tenga un control certero de los elementos policíacos encargados de la celda por turno, y con ello garantizar la exacta aplicación de la ley, la práctica del debido proceso y el respeto continuo a los Derechos Humanos de las personas detenidas.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal específicamente por lo que se refiere a conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**